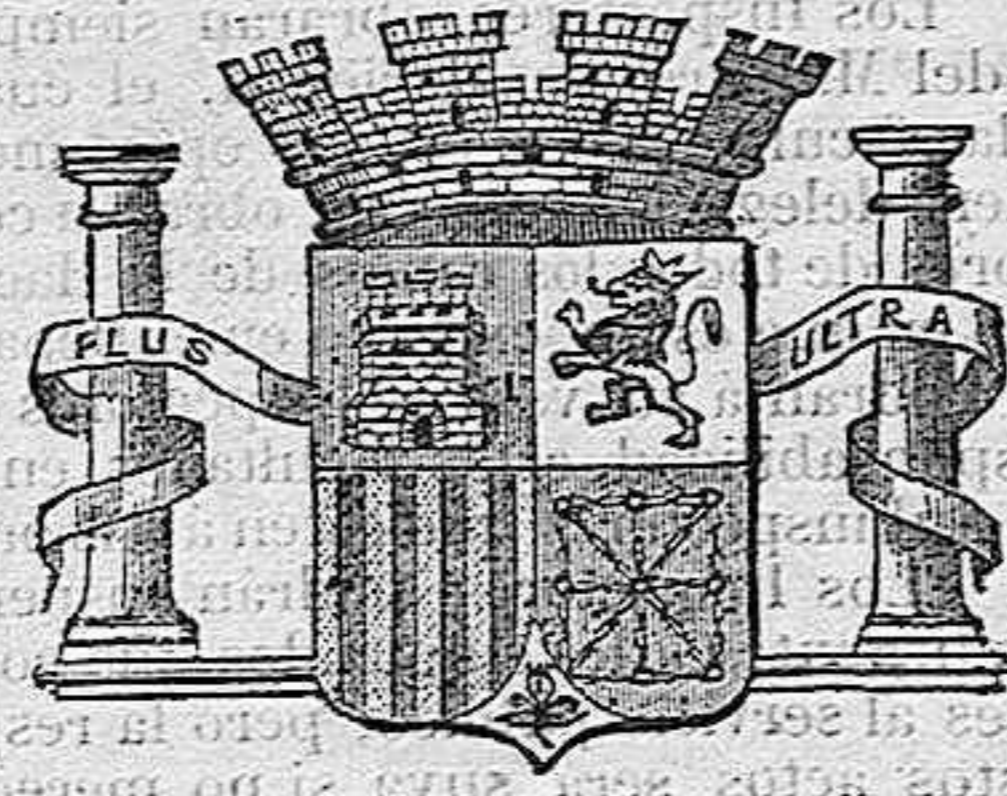


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 22 de Enero de 1871.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las naturales agitaciones del período revolucionario han conducido á la Administración de la Hacienda, harto enervada y debilitada ya por la situación que durante largo tiempo precedió al movimiento de Setiembre, á un estado que exige reformas que le presten las condiciones de vigor, de rapidez y de energía, sin las cuales la recaudación de los impuestos solo puede realizarse de una manera lenta y escasa. Pero la reforma, ni por las circunstancias á que ha llegado la Administración financiera, ni por los males que ha de remediar, puede ser de aquellas que tienen por objeto alterar lo existente, ni trasformar siquiera la organización de los diferentes centros. El Ministro que suscribe considera siempre aventurados, en materias de Hacienda, los cambios rápidos, que apenas compensan por los beneficios futuros los males que de presente ocasionan; y cree preferible, por el contrario, tomando lo existente por punto de partida y respetándolo, puesto que produce algunos resultados, procurar por medio de la creación de nuevos elementos y por la división de atribuciones hoy confundidas, acelerar la marcha de la Administración y librarla de algunos de sus principales vicios.

Esta, en sentir del Ministro que suscribe, adolece en los ramos de Hacienda de dos grandes defectos: el uno en la tramitación de los expedientes, y el otro en el organismo de la acción administrativa.

El primero de estos defectos es conocido desde largo tiempo. La opinion se ha fijado en él, señalándole como uno de los que más perjuicios causan á la gestión financiera, y de los que, dilatando los negocios, complicando su resolución, aumentando los trámites y dejando todos los procedimientos á merced de la Administración, sin poner siquiera un límite al tiempo que en ellos se emplea, produce en primer término la lentitud y la debilidad, y como indeclinable consecuencia la penuria del Tesoro.

A remediar estos males de una manera tan completa como sea posible tienden las disposiciones relativas á la tramitación de los expedientes que el Ministro que suscribe tendrá en breve el honor de someter á la aprobación de V. M.

El segundo de los vicios señalados nace de una confusión de atribuciones que toma proporciones colosales cuando de dependencias tan vastas como las de Hacienda se trata. Este Ministerio, por su organización, al dividirse en Direcciones pierde necesariamente parte de la energía que sólo puede existir cuando todo el movimiento arranca de un impulso único; y como el Ministro no puede prestar atención suficiente á todas ellas, ha de dejar marchar á cada una por su natural y espontáneo impulso. Y como el Director á su vez carece de facultades bastantes para dirigir por sí solo el ramo que administra, no puede tomar la iniciativa ni suplir la del Ministro, que también poco puede ocuparse de lo que á aquél corresponde.

Por otra parte, estas ramas de la Administración, que aparecen como unidas en un centro, se separan despues de tal suerte, que en la práctica quedan sin el enlace y la cohesión necesaria. De aquí que muchas veces se repitan los trabajos, y que no pocas existan en un centro datos y noticias que otros buscan sin hallarlos, y que las más de ellas se consideren como rivales y se hostilicen elementos que debían marchar en completa armonía. De todo ello resulta una debilidad, un marasmo y una inercia en la Administración que en vano se critica todos los días, porque á ella no se presenta el remedio, á pesar de lo frecuente y acerbo de las censuras.

Si estas observaciones generales se concretan y precisan, se comprende que las principales causas de aquel mal son la falta de una inspección general de todas las dependencias de Hacienda, y la carencia absoluta de una investigación constante de la riqueza imponible.

Que la inspección general de todas las dependencias de Hacienda es una necesidad de las más apremiantes, está demostrado por la práctica. Siempre lo han considerado así los centros directivos, y muchos de ellos han tenido en su presupuesto, con carácter normal, Visitadores de cada uno de sus ramos, á los cuales solía confiarse también la averiguación de la riqueza oculta; y todas las Direcciones han atendido, en mayor ó menor escala á esta necesidad por medio de visitas extraordinarias, ó por delegaciones cometidas á sus principales empleados. Ultimamente se dió un paso en este camino y se organizó en parte la inspección, creando en 24 de Agosto de 1869 los Visitadores generales de Hacienda, que debían desempeñar en todas partes y de una manera uniforme este servicio.

Y si esto es relativamente á la visita de las oficinas y á la inspección de las dependencias, más imperiosa aún se ha sentido la necesidad de descubrir la riqueza oculta. Investigadores de todos los ramos, comisiones de evaluación, visitas extraordinarias, informaciones, todos los medios administrativos se han empleado con más ó menos energía y con más ó menos frecuencia para depurar la materia imponible ó para acrecentar las fuentes de la producción por la mejora de los servicios; y todos los medios han producido realmente alguna utilidad, cuando menos la de poner de manifiesto la conveniencia de estos esfuerzos y las ventajas de este sistema.

Si la experiencia constante no abonara la reforma, la autoridad y el ejemplo de la administración francesa vendrían á decidirla, puesto que el estado de aquella complicada pero perfecta máquina ha venido á demostrar á cuantos de ella se han ocupado que la existencia de los Inspectores generales es la base capital en que descansa todo su mecanismo.

Y la razón se comprende fácilmente. La inspección de cada una de las dependencias, hecha aisladamente y por empleados del mismo ramo, es en primer lugar reducida y limitada; y como no se ilustra ni completa con el ejemplo de los otros ramos, no puede traer á cada dependencia especial lo que en las demás es digno de estudiarse, ó lo que en cada una completa y suple á las otras. En segundo lugar esta clase de visitas, hechas siempre dentro del mismo cuerpo y con la tendencia que en él domina, lle-

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PeSet.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

ga á corregir faltas de detalle, pero nunca á trasformar ó á extirpar los defectos capitales que necesariamente existen dentro de todo cuerpo organizado, y que puede decirse que escapan á su mismo criterio, porque tienen su origen en el espíritu que en él domina.

A su vez la investigación de la riqueza, hecha aisladamente en cada impuesto y en cada centro, es muy costosa, porque con los mismos medios podría hacerse para todos; careciendo además de unidad, y sobre todo de la poderosa fuerza que le prestan el ser ajena al espíritu de cuerpo, y relacionarse directamente con el Jefe superior de la Administración de Hacienda.

Si á esto se une que la inspección y averiguación hechas de esta manera exigen gran número de empleados, complicación de expedientes y dificultades de trámite, y todo eso, en fin, que se llama el mecanismo administrativo, se tendrá una demostración acabada de por qué estas dos grandes funciones de la Hacienda requieren una organización completa, vigorosa y enérgica, que la libre de los defectos indicados. A lograrla se encamina la creación del cuerpo de Inspectores de Hacienda, dependientes sólo del Ministro; con él relacionados exclusivamente; y encargados, bajo su dirección inmediata y con un impulso propio y sistemático, de la inspección general de todos los ramos de Hacienda y de la averiguación de todas las ocultaciones de la riqueza.

De esta manera se logrará que mientras las Direcciones, como miembros de un gran cuerpo, funcionen de una manera normal y lleven á cabo su cometido en los términos que les permitan sus condiciones, estos agentes, dotados de grande autoridad, provistos de facultades tan amplias como es posible darles, no relacionados ni dependiendo de las Direcciones, no hallándose detenidos por los trámites y dificultades del expediente, y estando en continuo movimiento en todas partes y en todos los servicios, impriman á la vida administrativa la energía y la rapidez, sin las cuales las ventajas de la centralización administrativa se convierten en inconvenientes y en daños de incalculables consecuencias.

Tal es el espíritu y la esencia del proyecto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Por él se divide España en seis distritos, al frente de cada uno de los cuales se pone un Inspector, con Inspectores ó Subinspectores de menor categoría á sus órdenes, y con el número de empleados suficiente para atender á las funciones que se les cometen. Estos Inspectores, que dependerán directamente del Ministro de Hacienda, reemplazan á los antiguos Visitadores y reasumen todas las funciones correspondientes á los dos grandes objetos de la acción superior administrativa: la inspección y la investigación. La manera de actuar en sus procedimientos es la más rápida; las atribuciones que se les confían las más extensas. Para no aumentar sin absoluta necesidad el número de empleados, tomarán temporalmente los que les fueren necesarios, sin que entren en plantilla; y á fin, por último, de que no adquieran los hábitos que hoy se critican en la Administración, ningún Inspector podrá servir más de dos años en el mismo distrito, con lo cual se conseguirá también que la experiencia adquirida con el

examen de las diferentes localidades contribuya á mejorar la Administracion y á ilustrar el personal de ella encargado.

Esta reforma no produce ni aumento de gastos ni cesantías de empleados; lo primero, porque á su presupuesto se atiende con el que las Cortes votaron para el Ministerio, sin necesidad de añadirle cantidad alguna; y lo segundo, porque en este cuerpo se absorben los actuales Visitadores y los empleados encargados de este servicio en las Direcciones, y por consecuencia el Tesoro no tiene que lamentar el aumento de clases pasivas, ni las familias las consecuencias de esas cesantías.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En virtud de la razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cuerpo general de Inspectores de Hacienda.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de seis Inspectores generales, Jefes de primera clase de Administracion, con 10.000 pesetas de sueldo anual cada uno; seis Inspectores, Jefes de segunda clase de Administracion, con 8.750 pesetas; y seis Subinspectores, Jefes de tercera clase de Administracion, con 7.500 pesetas.

Pertenecerán además á este cuerpo 22 empleados de las diferentes categorías de la Administracion, los cuales se distribuirán y pasarán alternativamente á cada uno de los distritos, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º Tambien formarán parte del cuerpo de Inspectores dos empleados del ramo pericial de Aduanas, tres del ramo de Rentas y dos del de Propiedades y Derechos del Estado. Será condicion esencial de estos empleados el haber servido cinco años, cuando ménos, en el ramo á que deban pertenecer y en destinos de tres distintas categorías.

Art. 4.º Para los efectos de la Inspeccion general de Hacienda se considera dividida la Peninsula en seis distritos. Cada uno de éstos comprende las siguientes provincias:

1.º Central.—Las de Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º Andalucia.—Las de Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva y Jaen.

3.º Valencia.—Las de Valencia, Alicante y Murcia, Albacete, Baleares, Castellon y Cuenca.

4.º Cataluña.—Las de Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Teruel.

5.º Del Norte.—Las de Burgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º Galicia.—Las de Coruña, Oviedo, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 5.º La Inspeccion central llevará, á más de sus trabajos especiales, las relaciones con todas las demás Inspecciones y el despacho directo con el Ministro.

Art. 6.º Corresponde á los Inspectores la inspeccion y visita de todos los ramos y oficinas de la Administracion de Hacienda pública, y la investigacion de la riqueza sujeta á impuesto. Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 7.º A los Inspectores, como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

- 1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.
- 2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.
- 3.º Examinar los expedientes.
- 4.º Comprobar los documentos.
- 5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.
- 6.º Y ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Art. 8.º A los Inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

- 1.º La formacion de comisiones y la designacion de las personas que las hayan de componer, con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.
- 2.º La resolución de todas las dudas y cuestiones de los expedientes por ellos incoados.
- 3.º La organizacion de los servicios encaminados á este objeto.

4.º La facultad de dictar disposiciones en este mismo sentido.

Art. 9.º Los Inspectores obrarán siempre como delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegacion expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en el Departamento central. Podrán á su vez los Inspectores delegar, bajo su responsabilidad, estas facultades en los Inspectores y Subinspectores que estén á sus órdenes.

Art. 10.º Los Inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobacion superior.

Art. 11.º Los Inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administracion se les confien, cualquiera que sea su categoría, y á cuidar de que nunca se interrumpan los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 12.º Podrán tambien nombrar, con carácter temporal y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestos.

Art. 13.º De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de 30 dias.

Art. 14.º Ningun Inspector podrá servir más de dos años consecutivos en el mismo distrito, excepto los de la Inspeccion central.

Art. 15.º Los gastos que la creación del cuerpo de Inspectores ocasionen se pagarán durante el ejercicio corriente con cargo á los capítulos 7.º y 8.º de la seccion 8.ª del presupuesto, y de las economías que en la misma seccion se han realizado y se hagan en lo sucesivo.

Art. 16.º Se declaran suprimidos los cargos de Visitadores generales de Hacienda creados por decreto de 24 de Agosto de 1869, los Inspectores facultativos de Salinas y los Visitadores de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

(Gaceta del 26 de Enero de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no po-

drá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO J. CARRATALÁ, Diputado Secretario.—MARIANO RIUS, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del dia 1.º de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros revela la incuria ó falta de celo y energía; la de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta cierto punto la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considera de tal importancia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaria igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de S. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaria además gastos que reducirian el importe total de ingreso en mayor proporcion que lo disminuiría una compensacion prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedente de repartimiento vecinal contraidos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaracion análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresion del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, seria injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verian privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual

debe permitirse á todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relación á sus recusos, hace necesaria y aconseja la adopción de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nación.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Cortes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorización que concede el art. 5.º, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se

hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos éstos por su valor nominal.

Art. 2.º También podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**
—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama del dia de ayer me dice lo siguiente:

«Gaceta de hoy contiene orden aclarando decreto de 17 de Enero en el sentido siguiente:—Intereses billetes del Tesoro no sufren descuento por contribucion.—Si no se satisfacen á su vencimiento siguen devengando el 12 por 100.—Se admiten por

contribuciones por cuotas individuales y municipales, y se permite asociarse á los particulares para tal fin. Billetes de series superiores se podrán canjear por otros de las inferiores: en la parte en metálico se pueden admitir, excepto en el depósito previo, letras y pagarés contra el Estado vencidos.»

Al dar conocimiento al público de las mayores ventajas que ofrece la suscripción á los billetes del Tesoro, excito una vez más el amor patrio de todos los habitantes de esta provincia, á fin de que hagan cuantos esfuerzos estén en su posibilidad para tomar parte en este asunto, que, sobre las ventajas materiales que ofrece á los suscritores, ha de contribuir á levantar el crédito del país.
Soria, 2 de Febrero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, en orden del 20 del actual, me previene que habiendo sido suprimido el título de Marqués de la Pica por Real orden de 8 de Setiembre de 1838, queda prohibido el uso del mismo con tal denominacion, bajo la multa establecida en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. En su consecuencia encargo á todos los Sres. Alcaldes le eliminen de los repartos, padrones de vecindad y demás documentos públicos en que conste inscrito, sustituyéndole con el nombre de dueño de las fincas amillaradas, y dando parte á esta Administracion de la persona que en lo sucesivo se titule Marqués de la Pica.

Soria 24 de Enero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

RELACION de los 50 mayores contribuyentes por Territorial y 20 por Subsidio Industrial de la provincia, formada en vista de los repartimientos y matriculas respectivas al corriente año económico que se inserta en este periódico social, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 18 del corriente mes, publicado en el Boletín núm. 10, para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 3.º y 1.º adicional de la ley electoral vigente.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuotas para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL. Pesetas Cént.
		Pesetas.	Cént.	
<i>Contribuyentes por Territorial.</i>				
Excmo. Sr. Conde de Gómara, vecino de Sevilla.	Aldealseñor..	364	75	3.025 43
	Almenar..	664	43	
	Candilichera..	38	70	
	Castejon..	119	82	
	Cubo de la Solana..	191	69	
	Esteras de Soria..	171		
	Golmayo..	63	54	
	Gómara..	138	15	
	Peroniel..	122	40	
	Soria..	705	60	
	Taroda..	132	21	
	Torrubia..	294	24	
	Utrilla..	9		
	Valdejeña..	9	90	
	Buberos..	2	88	
	Candilichera..	41	25	
	Cardejon..	8	56	
Castil de Tierra..	4	86		
Cubo de la Sierra..	15	12		
Cuellar..	34	36		
Deza..	320	71		
Garray..	272	20		
Excmo. Sr. Marqués de la Villedueña, vecino de Soria.	Ledesma..	632	78	2.653 50
	Peroniel..	19	80	
	Portelrubio..	27	72	
	Portillo..	21	60	
	Quintana Redonda..	19	26	
	Renieblas..	49	10	
	Sauquillo de Boñices..	315	90	
	Soria..	621	90	
	Tejado..	244	80	
	Barriomartin..	200	25	
Excmo. Sr. Marqués del Vadillo	Cubo de la Sierra..	5	80	2.434 25
	Cubo de la Solana..	122	43	
	Cuellar..	27	72	
	Fuencaliente de Medina..	4	81	
	Gallinero..	810		
	Mazalvete..	63	36	
	San Andres de Almarza..	168	84	
	Soria..	405	90	
	Tera..	619	92	
	Villares..	5	22	

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuotas para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL. Pesetas Cént.
		Pesetas.	Cént.	
D. Manuel González y González, vecino de Soria.	Soria..	331	20	1.439 44
	Sotillo de Tera..	65	86	
	Valdeavellano..	986	94	
	Velilla de la Sierra..	55	44	
D. Manuel Delgado, vecino de Soria.	Póveda..	10	80	1.439 28
	Soria..	1.392	30	
	Velilla de la Sierra..	12	96	
	Vizmanos..	23	22	
D. Antonio Rico Barrón, vecino del Burgo de Osma.	Burgo de Osma..	1.341	45	1.439 11
	Gormaz..	3	78	
	Quintanas de Gormaz..	49		
	San Esteban de Gormaz..	44	88	
D. Jorge Olcina, vecino de Soria.	Blocona..	201	60	1.236 25
	Cabrejas del Campo..	1	62	
	Candilichera..	307	92	
	Cuellar..	8	64	
	Esteras de Medina..	79	65	
	Fuentecantos..	20	52	
	Fuentetova..	364	64	
	Garray..	23	38	
	Gómara..	14	58	
	Pozalmuro..	33	50	
Renieblas..	126			
Excmo. Sr. Marqués de Velamazán	Soria..	54		1.153
	Velamazán..	1.153		
	Cirujales..	14	58	
	Cubo de la Sierra..	75	6	
	Cubo de la Solana..	33	29	
	Cuellar..	11	88	
	Gallinero..	144		
	Gómara..	193	23	
	Quintana Redonda..	17	46	
	Soria..	306	90	
Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma.	Taroda..	56	70	1.074 54
	Valdejeña..	52	78	
	Velilla de Medina..	168	66	
	Agreda..	624	96	
	Candilichera..	11	70	
	Castilruiz..	84	78	
	Chavaler..	69	75	
	Cueva de Agreda..	25	2	
	Dévanos..	81		
	Excmo. Sr. Marqués de Alcántara.			

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuota para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL.
		Pesetas.	Cénts.	
Excmo. Sr. Marqués de Alcántara.	Fuentestrún.	60	60	164 46
	Soria.	103	86	
	Blacos.	210	06	
Excmo. Sr. Marqués de Gerona.	Burgo de Osma.	637	87	1.055 23
	Rioseco.	7	20	
	Torralba (villa).	126	12	
	Torre de Blacos.	73	98	
	Hinojosa de la Sierra.	807	30	
D. Bernardo Loygorri.	Portelrubio.	45	45	991 95
	Soria.	125		
D. Juan García, vecino de Villar del Ala.	Agreda.	634	36	874 56
	Cirujales.	210	32	
	Renieblas.	29	88	
D. Indalecio García, vecino de Villar del Ala.	Agreda.	634	36	746 02
	Cirujales.	83	92	
	Soria.	17	74	
	Andaluz.	206	64	
	Blacos.	5	58	
Excmo. Sr. Duque de Abrantes.	Calatañazor.	67	23	732 02
	Centenera de Andaluz.	75	47	
	Fuentepinilla.	11	34	
	Rioseco.	295	50	
	Torre de Blacos.	74	70	
	Candilichera.	10	74	
	Cubo de la Solana.	53	28	
	Cuellar.	3	84	
	Fraguas.	30	42	
	Rábanos.	58	68	
D. Mariano de la Orden, vecino de Soria.	Renieblas.	218	70	689 58
	Sor del Campo.	32	40	
	Villares.	260	82	
	Bayubas de Abajo.	135	16	
	Berlanga.	446	31	
	Caltojar.	15	84	
	Frechilla.	16	20	
	Paones.	24		
	Cubo de la Sierra.	38	34	
	Cuellar.	48	14	
Segundo Bartolomé, vecino de Valdeavellano de Tera.	Gallinero.	148	50	656 40
	Soria.	45	54	
	Valdeavellano.	364		
	Vizmanos.	11	88	
	Berlanga.	418	23	
Excmo. Sr. Duque de Frias, vecino de Madrid.	Caltojar.	5	40	648 63
	Sauquillo de Boñices.	225		
	Cirujales.	87	82	
D. Benito Calahorra, vecino de Soria.	Hinojosa del Campo.	272		637 76
	Pozalmuro.	20		
D. Pedro Sagaseta, vecino de Tarazona.	Soria.	241	56	624 60
	Villares.	16	38	
D. Pedro Abad y Crespo, vecino de Soria.	Agreda.	624	60	621 54
	Berlanga.	541	62	
	Cirujales.	7	2	
Excmo. Sr. Marqués de S. Miguel de Groz, vecino de Madrid.	Cobertelada.	2	70	604 58
	Soria.	54		
D. Manuel Peña, vecino de Soria.	Villaciervos.	16	20	581 31
	Almazán.	559	58	
	Quintanas de Gormaz.	45		
	Gómara.	181	35	
	Soria.	399	96	
D. Primo Carrillo.	Esteras de Soria.	11	70	553 15
	Garray.	52	38	
	Peroniel.	29	25	
	Renieblas.	66	42	
	Soria.	167	40	
Excmo. Sr. Conde de Adanero.	Tardajos.	226		543 15
	Fuentearmegil.	543	15	
Excmo. Sr. Conde de Guindulain.	Arévalo.	10	20	530 38
	Barriomartin.	128	70	
	Cuellar.	12	68	
	Gallinero.	135		
	Póveda.	242		
Excmo. Sr. Marqués de la Pica.	Soria.	1	80	518 22
	Aldeaelpozo.	438	48	
	Portelrubio.	10	80	
D. Toribio Anton, de Soria.	Soria.	68	94	514 66
	Centenera de Andaluz.	367	42	
D. Ramon Morencos.	Fuentepinilla.	113	94	508 73
	Soria.	33	30	
D. Joaquin Pujadas.	Santa Maria de Huerta.	508	73	503 91
	Gallinero.	60	75	
	Renieblas.	4	86	
	Soria.	438	30	

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Distritos en cuyos repartimientos y matriculas figuran.	Cuota para el Tesoro con que aparecen en cada uno.		TOTAL.
		Pesetas.	Cénts.	
D. Félix de Córdoba, vecino de Olvega.	Olvega.	425	54	500 44
	Cueva de Agreda.	1	80	
	Fuentes de Agreda.	3	10	
D. Justo Jimenez, vecino de Soria.	Cubo de la Solana.	18	96	489 66
	Soria.	167	40	
	Valderrodilla.	295	20	
D. José de Córdoba, vecino de Olvega.	Velilla de Sierra.	8	10	488 24
	Olvega.	488	24	
D. Angel Romero, vecino de Soria.	Agreda.	374	76	479 52
	Soria.	104	76	
D. Anselmo de la Torre, vecino de Soria.	Cirujales.	68	4	461 23
	Cubo de la Solana.	11	63	
	Cuenca (la).	32	40	
	Golmayo.	41	18	
	Portelrubio.	5	94	
	Rábanos.	57	96	
	Renieblas.	6	66	
D. Romualdo Ramos, vecino de Villasayas.	Soria.	237	42	450
	Fuentegelmes.	450		
D. Pedro María del Rey Simon, vecino de Agreda.	Agreda.	444	42	444 42
	Agreda.	444	42	
D. Justo Martinez, vecino de Matalebreras.	Matalebreras.	440	14	440 14
	Matalebreras.	440	14	
D. Pedro María Calonge, vecino de Olvega.	Olvega.	435	6	435 6
	Boos.	142		
D. Lamberto Martinez, vecino de Medinaceli.	Castilruiz.	164	34	432 79
	Cobertelada.	13	5	
	Fuencaliente de Medina.	21	6	
	Fuentegelmes.	8	19	
	Radona.	21	60	
D. Francisco del Campo, vecino de Agreda.	Torralba (villa).	62	55	432 22
	Muro de Agreda.	353	2	
	Renieblas.	37	26	
D. Justo Alicante, vecino de Zaragoza.	Soria.	41	94	424 80
	Soria.	424	80	
D. Sabas Telle, vecino de Olvega.	Olvega.	416	52	416 52
	Olvega.	416	52	
D. Joaquin Sancho, vecino de Aldeaelpozo.	Aldeaelpozo.	408	6	408 6
	Aldeaelpozo.	408	6	
D. Juan Tello, vecino de Olvega.	Olvega.	396	72	396 72
	Olvega.	396	72	
D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza.	Barcones.	389	58	389 58
	Barcones.	389	58	
Excmo. Sr. General Mesina, vecino de Madrid.	Berlanga.	382	15	382 15
	Berlanga.	382	15	
D. Agustin Perez, vecino de Noviercas.	Noviercas.	370	30	381 10
	Noviercas.	370	30	
Excmo. Señor Conde de Montijo.	Langa.	10	80	377 83
	(Soto de San Estéban.)	266		
<i>Subsidio industrial.</i>				
D. Segundo Gomez, v.º de Soria.	Soria.	1.471	33	1.471 33
	Soria.	1.471	33	
D. Angel Romero, vecino de id.	Soria.	833		833
	Soria.	833		
D. José Lozano, vecino de Arcos.	Arcos.	695		695
	Arcos.	695		
D. Sinforiano Barea, vn.º de Soria.	Soria.	596		596
	Soria.	596		
D. Antonio Lopez, vecino de Almazan.	Almazan.	500		500
	Almazan.	500		
D. Tadeo Camana y hermano, vecino de Soria.	Soria.	495		495
	Soria.	495		
D. Juan Alonso, vecino de id.	Soria.	475		475
	Soria.	475		
D. Gregorio de Benito, vecino de Arcos.	Arcos.	465		465
	Arcos.	465		
D. Domingo Acinas, vecino del Burgo de Osma.	Burgo de Osma.	465		465
	Burgo de Osma.	465		
D. Pedro Illana, vecino de id.	Burgo de Osma.	363		363
	Burgo de Osma.	363		
D. Vicente Tejedor, vecino de Agreda.	Agreda.	345		345
	Agreda.	345		
D. Justo Jimenez, vn.º de Soria.	Soria.	340		340
	Soria.	340		
D. Manuel Lenguas, vn.º de id.	Soria.	335		335
	Soria.	335		
D. Nicanor Aguirre, vecino del Burgo de Osma.	Burgo de Osma.	332	91	332 91
	Burgo de Osma.	332	91	
D. Cipriano Viejo, vecino de Almazan.	Almazan.	325		325
	Almazan.	325		
D. Justo Ramirez, vecino de Medinaceli.	Almazan.	312		312
	Almazan.	312		
D. Joaquin Vicent, vn.º de Soria.	Medinaceli.	300		300
	Medinaceli.	300		
D. José Jimenez, vecino de id.	Soria.	285	25	285 25
	Soria.	285	25	
D. José Garganta, vecino de id.	Soria.	285	25	285 25
	Soria.	285	25	
D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma.	Burgo de Osma.	285	25	285 25
	Burgo de Osma.	285	25	
Soria 25 de Enero de 1871.	Ucero.	260		280
	Ucero.	20		